

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 671 DE 2009

(marzo 6)

por el cual se restablece el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para maíz blanco y se modifica el Decreto 4301 del 13 de noviembre de 2008

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971, 7ª de 1991 y 101 de 1993 y el Decreto 430 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4460 del 26 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional prorrogó el arancel de 30% para las importaciones de maíz blanco clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00.

Que el Decreto 430 del 16 de febrero de 2004 creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y modificó el Decreto 2685 de 1999.

Que el artículo 4º del Decreto 4301 del 13 de noviembre de 2008, estableció el arancel extracuota aplicable para las importaciones de maíz blanco, en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) durante el año 2009.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 199 del 30 de enero de 2009, recomendó al Gobierno Nacional restablecer el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP para el maíz blanco clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00 y modificar el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008.

DECRETA:

Artículo 1º. Restablecer el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz blanco, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4º. *Arancel Extracuota*: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3º del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingente (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigente para Colombia”.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir del 15 de marzo de 2009, y deroga el Decreto 4460 del 26 de noviembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 672 DE 2009

(marzo 6)

por el cual se deroga el Decreto 4270 del 11 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1º. Las empresas que tengan existencias de facturas cambiarias de compraventa y cambiarias de transporte preimpresas con resolución de autorización de la DIAN vigente, podrán usarlas hasta agotar las existencias, o hasta cuando se venza la autorización, lo que ocurra primero. En caso de que estas no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, estos podrán ser incorporados al título de forma mecánica por medio de sello, leyenda o manuscrito, sin que por ello las facturas pierdan la calidad de título valor.

Las facturas que no sean utilizadas se entienden anuladas, sin perjuicio de observar las obligaciones sobre conservación de documentos establecidas en la ley.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4270 del 11 de noviembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Luis Guillermo Plata Páez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 01 DE 2009

(marzo 6)

Para: Ministros del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores, Gerentes, Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional

De : Directores Departamento Administrativos de la Presidencia de la República

Asunto: Información sobre Arbitros de Tribunales de Arbitramento

Fecha: Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2009

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, y con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 489 de 1989, los representantes legales de las entidades a las cuales se encuentra dirigida la presente Circular, deberán remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el perfil de los árbitros que pretenda designar la entidad en Tribunales de Arbitramento, en los cuales sea parte la respectiva entidad.

Para tales fines, cuando la designación corresponde a las partes, de manera previa a la postulación de los nombres, deberá enviarse dicha información tanto en medio físico como magnético, con el fin de publicarlo en la página web de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días.

Bernardo Moreno Villegas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 700 DE 2009

(marzo 6)

por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

Artículo 1º. *Asignación básica mensual*. A partir del 1º de enero de 2009, la asignación básica mensual máxima de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, será la siguiente:

Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual
A	565.526
B	626.478
1	702.094
2	727.766
3	772.300
4	802.788
5	853.423
6	902.748
7	1.010.284
8	1.109.734
9	1.229.354
10	1.346.054
11	1.537.004
12	1.828.358
13	2.023.854
14	2.304.963